

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 110-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 26 de junio de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 201300183869 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 22 de diciembre de 2017 por Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, ELSE)¹, representada por el señor Amílcar Tello Alvarez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2182-2017-OS/OR CUSCO del 1 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral Nº 016-2008-EM/DGE (en adelante, la NTCSE²) y su Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE, aprobada por Resolución Nº 046-2009-OS/CD (en adelante, la Base Metodológica), en el primer semestre de 2014.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2182-2017-OS/OR CUSCO del 1 de diciembre de 2017, se sancionó a ELSE con una multa total de 5 (cinco) UIT, por incumplir la NTCSE y su Base Metodológica, en el primer semestre de 2014, según se detalla en el siguiente cuadro:

Nº	Infracción	Sanción (UIT)
1	Transgredir lo referido al cumplimiento de reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión, establecido en el numeral 5.1.7.b de la Base Metodológica ² , y por no llevar un adecuado control de la información de calidad de tensión, establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE ³ .	1
2	Incumplir el estándar de indicadores de tensión y montos de compensación, establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSE y	1

¹ ELECTRO SUR ESTE S.A.A. es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución Nº 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Cusco, Apurímac y Madre de Dios.

² BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES", APROBADA POR RESOLUCIÓN Nº 046-2009-OS/CD.

"5.1.7 Reporte de resultados

(...)

b) Reporte del resultado de mediciones de tensión.

Para el caso de empresas generadoras en el reporte de resultados requeridos por el numeral 5.1.6 e) de la BM se deben incluir, cuando corresponda, los resultados de los puntos de entrega generador-distribuidor donde se aplica la NTCSE.

En el caso de empresas distribuidoras, vía el portal SIRVAN, se debe hacer llegar a OSINERGMIN lo siguiente:

- A los 20 días calendario de finalizado cada mes, el resultado de las mediciones efectuadas según se detalla en el ANEXO C.
- A los 20 días calendario de finalizado cada semestre, el reporte de compensaciones según se detalla en el ANEXO N° D."

³ NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 016-2008-EM/DGE.

"3. OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR, DEL CLIENTE Y DE TERCEROS

3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligatorias del Suministrador:

(...)

c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre;"

RESOLUCIÓN Nº 110-2018-OS/TASTEM-S1

	numeral 5.1.6.f de la Base Metodológica.	
3	Transgredir lo referido al cumplimiento del reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro, establecido en el literal d) del numeral 5.2.6 de la Base Metodológica ⁴ ; y por aplicación extensiva de la NTCSE incumplió el numeral 3.1.c de la NTCSE ⁵ .	1
4	Incumplir lo referido a la verificación del cálculo de los indicadores NIC-DIC ⁶ y montos de compensación por calidad de suministro, establecidos en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE.	1
5	Transgredir lo referido al cumplimiento del número de contraste para el control de la precisión de la medida, establecido en el numeral 6.3.4 de la NTCSE ⁷ , y por aplicación extensiva del 3.1.c de la NTCSE ⁸ .	1
Multa Total		5 UIT

Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones sancionables en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante la Resolución Nº 028-2003-OS/CD⁹.

2. A través del escrito presentado el 22 de diciembre de 2017, ELSE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2182-2017-OS/OR CUSCO, en atención a los siguientes argumentos:

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Nº 28746, Ley General de Electrificación Rural (en adelante, LGER), los Sistemas Eléctricos Rurales (en adelante,

⁴ "5.2.6 Reporte de resultados

(...)

d) Reporte del Informe Consolidado

En aplicación del numeral 8.1.2 la NTCSE, las empresas generadoras y transmisoras deben incluir en el Informe Consolidado de los resultados del control de la calidad del suministro, informe requerido por el numeral 5.2.5 c) de la BM, la evaluación de la calidad de los suministros o puntos de red donde se aplica la NTCSE.

Para el caso de las empresas distribuidoras, dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, deben entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, el Informe Consolidado de los resultados sobre del control de la calidad del suministro en zonas rurales. (...)"

⁵ Ver nota Nº 3

⁶ NIC: Número de Interrupciones por Clientes.
DIC: Duración de Interrupciones por Clientes.

⁷ "6.3.4 Control. - El control es semestral y se lleva a cabo a través de programas mensuales de inspección con equipos debidamente certificados por la entidad competente y aprobada por la Autoridad.

El número de suministro (Nc) en los cuales se contrastará el sistema de medición corresponderá a una muestra estadística aleatoria dividida en estratos representativos del universo de suministros que atiende el Suministrador en función a: i) opciones tarifarias; ii) marca de contadores de energía; y iii) antigüedad de los contadores de energía.
(...)"

⁸ Ver nota Nº 3

⁹ ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN Nº 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc. p) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

RESOLUCIÓN Nº 110-2018-OS/TASTEM-S1

SER), *“son aquellos sistemas eléctricos de distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al reglamento de la presente ley”*, lo cual resulta concordante con lo previsto en el artículo 12° de la LGER, que señala expresamente que los SER deberán de contar con normas técnicas de calidad, la cuales serán emitidas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

Agrega que la expedición de normas específicas para el desarrollo y ejecución de obras de los SER está contemplada en el artículo 20° del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural (en adelante, RLGER), aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2007-EM, concordante con los artículos 11° y 12° de la LGER. En efecto, en virtud de las mencionadas normas se dispone que la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas debe emitir las normas específicas de diseño y construcción, así como los estándares correspondientes de calidad del servicio eléctrico rural.

Por lo tanto, un sistema eléctrico o un proyecto eléctrico, se considera comprendido dentro de los alcances de las normas aplicables a la electrificación rural, sólo si ha recibido la calificación previa como SER por parte de la DGE como resultado de un procedimiento administrativo iniciado a solicitud de parte, es decir, la calificación como SER tiene carácter constitutivo y no meramente declarativo. Asimismo, sostiene que, en concordancia con lo señalado, el artículo 77° del RLGER dispone que la fiscalización de los SER es efectuada de acuerdo a las Normas Técnicas para el ámbito rural aprobadas por la Dirección General de Electricidad, las mismas que fueron precisadas mediante la Resolución Directoral Nº 051-2007-EM-DGE, publicada el 31 de octubre de 2007.

- b) Sostiene que a pesar de la condición referida a la necesidad de calificación previa como SER para que los proyectos e instalaciones eléctricas queden comprendidas dentro de los alcances de la norma sobre electrificación rural, el RLGER incluyó a los sectores típicos de distribución 4 y 5 dentro del ámbito de las normas técnicas para electrificación rural, contraviniendo la LGER en el aspecto referido a la calificación previa como SER. Agrega que, en efecto, la Sexta Disposición Transitoria del RLGER dispuso que: *“a partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural”*.

Es así, que los sectores típicos de distribución 4 y 5, que debían de mantenerse en el ámbito de la NTCSE, aún suspendida, pasaron a ser fiscalizados según la NTCSE, contraviniendo lo dispuesto en la LGER y, en consecuencia, infringiendo lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, en el cual se ha consagrado el Principio de Jerarquía Normativa. Precisa que si bien frente a infracciones constitucionales como la alegada, el marco normativo vigente ofrece el proceso constitucional de acción popular, éste tiene un plazo determinado de cinco (5) años, el cual prescribió el 4 de mayo de 2012.

- c) Osinergmin no puede imponer sanciones por incumplimiento de la NTCSE, toda vez que la LGER no contempla la aplicación de sanciones ni el cobro de compensaciones a

RESOLUCIÓN Nº 110-2018-OS/TASTEM-S1

los concesionarios por el incumplimiento a dicha ley ni, en general, a las normas contenidas en el conjunto normativo aplicable a la electrificación rural, por lo que se ha contravenido el Principio de Legalidad recogido en el literal d) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado¹⁰, concordante con el numeral 1) del artículo 230° de la Ley Nº 27444, el cual dispone que sólo con norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente prevención de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado.

3. A través de Memorándum Nº DSR-1899-2017, recibido el 16 de febrero de 2018, la Oficina Regional de Cusco de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.
4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), debe señalarse que, en efecto, mediante el artículo 3° de la LGER¹¹ se estableció que los SER son aquellos sistemas eléctricos de distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al reglamento de dicha ley.

A su vez, en el artículo 12° de dicha ley¹² se señaló que los SER deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

Posteriormente, a través de la Sexta Disposición Transitoria del RLGER, aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2007-EM¹³, publicado el 3 de mayo de 2007, se estableció que desde dicha fecha, los sectores de distribución típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para la electrificación rural.

En esta Disposición Transitoria se dispone que la fiscalización se realizará de acuerdo a las normas técnicas para la electrificación rural y, tal y como se dispone en el Título VI de la citada norma, bajo dicha denominación se comprenden a: las normas técnicas aplicables al diseño y construcción que se deberán cumplir durante el desarrollo de proyectos, a la

¹⁰ La recurrente hace referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 2050-2002-AT-TC donde se indica lo siguiente: "el principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por ley".

¹¹ LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, LEY Nº 28749.

"Artículo 3°.- Definición de Sistemas Eléctricos Rurales (SER).

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) son aquellos sistemas eléctricos de distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al reglamento de la presente Ley."

¹² LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, LEY Nº 28749.

"Artículo 12°.- Norma técnica de calidad.

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas."

¹³ REGLAMENTO DE LA LEY DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, DECRETO SUPREMO Nº 025-2007-EM.

"Sexta Disposición Transitoria. - Fiscalización de Sistema Rurales.

A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural."

RESOLUCIÓN Nº 110-2018-OS/TASTEM-S1

ejecución de obras, a su operación y mantenimiento (artículo 20° del RLGER), y a la norma de calidad (artículo 22° del RLGER)¹⁴.

Cabe destacar que mediante la Resolución Directoral Nº 051-2007-EM-DGE, publicada el 31 de octubre de 2007¹⁵, se precisó que las normas técnicas que serán materia de fiscalización respecto de los SER (artículo 77° del RLGER), así como en los sectores típicos 4 y 5 (Sexta Disposición Transitoria del RLGER), serían las normas para electrificación rural aprobadas por la Dirección General de Electricidad, la Ley de Electrificación Rural, las aprobadas en el marco de la Ley General de Electrificación, el Código Nacional de Electricidad – Suministro, y las otras normas del subsector electricidad aplicables a la electrificación rural.



En tal sentido, si bien a la fecha señalada en el párrafo precedente aún no se había aprobado la norma que regularía la calidad exigible en los servicios eléctricos en zonas rurales, se debe señalar que desde la entrada en vigencia del RLGER, no sólo se estableció que los sectores de distribución típicos 4 y 5 serían fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para la electrificación rural, como es el caso de la NTCSE, sino que ésta debía expedirse en un plazo máximo de noventa (90) días calendario¹⁶, por lo que se concluye que la NTCSE no sólo es exigible a los SER, sino también a los sectores de distribución típicos 4 y 5.



Es así que después de que se emitiera dicha norma – lo que en efecto sucedió tal y como a continuación se detalla – se verifica que al momento de los hechos materia del presente procedimiento (segundo semestre de 2011), la NTCSE ya se encontraba vigente, por lo que no se aplicó retroactivamente como alega la recurrente.

El 24 de mayo de 2008, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la NTCSE, la cual estableció en su numeral 2) que su aplicación se realizaría en dos etapas: i) Del 1 de julio de 2008 al 30 de junio de 2010, en la que las empresas suministradoras debían implementar los medios necesarios para garantizar la calidad del servicio, así como el procesamiento de la información, etapa en la cual las trasgresiones de los estándares de calidad no darían lugar a sanciones o compensaciones, y ii) Del 1 de julio de 2010 en adelante, etapa en la que la norma entra en plena vigencia, dando lugar a sanciones y compensaciones por las trasgresiones a las tolerancias de los indicadores de calidad.

¹⁴ REGLAMENTO DE LA LEY DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, DECRETO SUPREMO Nº 025-2007-EM.

TÍTULO VI.- NORMAS TÉCNICAS PARA LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS RURALES.-

“Artículo 20°.- Normas Técnicas Aplicables

El desarrollo de los proyectos y ejecución de obras de los SER, así como su operación y mantenimiento, deberán cumplir con las normas específicas de diseño y construcción, el Código Nacional de Electricidad, los estándares correspondientes de calidad del servicio eléctrico rural, y demás normas aplicables a la electrificación rural.”

“Artículo 22°.- Norma de Calidad

La aplicación de la norma de calidad deberá considerar las diferentes realidades rurales, sin encarecer los costos de inversión y operación, con estándares de calidad concordantes con la tarifa rural correspondiente.”

¹⁵ RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 051-2007-EM/DGE

“Artículo 1°.- Las Normas Técnicas a las que se refiere el artículo 77° y la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural son las siguientes:

- Las Normas para Electrificación Rural aprobadas por la Dirección General de Electricidad en el marco de la Ley Nº 27744, Ley de Electrificación Rural, y las aprobadas en el marco de la Ley General de Electrificación Rural.
- El Código Nacional de Electricidad – Suministro, en sus reglas específicas para Electrificación Rural y, supletoriamente, las reglas no específicas en todo lo que no esté contemplado en las Normas para Electrificación Rural.
- Otras Normas del Subsector Electricidad aplicables a la Electrificación Rural.”

¹⁶ Ver nota Nº 7.

Posteriormente, con fecha 19 de marzo de 2009, se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 046-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó la Base Metodológica, la cual comprendía dentro de sus alcances, además de las SER, a los sectores de distribución típicos 4 (rural concentrado), 5 (rural disperso), especial y aquellos nuevos que se establezca en el futuro con un mayor nivel de dispersión.

En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión Nº 017/2013-2015-02-01, correspondiente al primer semestre de 2014, se aprecia que el alcance de dicha supervisión comprendió la evaluación de cumplimiento de la aplicación de la NTCSE y su Base Metodológica, en los aspectos de la calidad de producto, calidad de suministro y calidad comercial, en los sistemas eléctricos de los sectores de distribución típicos 4, 5, 6 y SER.

En este orden de ideas, la NTCSE resulta de aplicación no sólo a las SER, como afirma la recurrente, sino que a la fecha en que se realizó la supervisión, también resultaba exigible a los sectores típicos 4 (rural concentrado) y 5 (rural disperso).

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

5. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2), debe señalarse que mediante el artículo 12° de la LGER, se estableció que los SER deberán contar con normas técnicas de calidad, las que serían emitidas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.¹⁷

Por su parte, en la Primera Disposición Transitoria del RLGER, se estableció que dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de su publicación, debería aprobarse la NTCSE mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Es decir, mediante la referida disposición del RLGER se estableció una exigencia que no estaba prevista en la ley que se estaba reglamentando, pues mientras que ésta exigía que la NTCSE sea aprobada por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, es decir, mediante Resolución Directoral de dicha dependencia, en el Reglamento se exige que sea aprobada por Decreto Supremo, es decir, por el Presidente de la República¹⁸.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 51° de la Constitución Política del Estado se ha consagrado el Principio de Jerarquía Normativa, según el cual la Constitución prevalece

¹⁷ LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, LEY Nº 28749.

"Artículo 12°.- Norma técnica de calidad

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas.

(...)"

¹⁸ DECRETO LEGISLATIVO Nº 560.- LEY DEL PODER EJECUTIVO.

"Artículo 3º.- El Presidente de la República expide decretos legislativos, decretos supremos y resoluciones supremas.

(...)"

2. los decretos supremos son normas de carácter general que regulan la actividad sectorial o multisectorial a nivel nacional. Pueden requerir o no de la aprobación del Consejo de Ministros según disponga la Ley. En uno y otro caso son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más ministros, según su naturaleza. Rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" salvo disposición expresa.

(...)"

RESOLUCIÓN Nº 110-2018-OS/TASTEM-S1

sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así, sucesivamente. Según este principio cuya finalidad es organizar el sistema jurídico, las normas reglamentarias por su inferior jerarquía no pueden contravenir lo dispuesto en la ley que se pretende reglamentar.

De acuerdo a ello, lo señalado en el artículo 12° de la LGER prevalece sobre lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del RLGER, en lo referente al órgano competente para aprobar la NTCSE, por lo que esta norma podía y debía ser aprobada mediante una Resolución Directoral de la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

6. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2), debe señalarse que el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁹ (en adelante, TUO de la LPAG), prevé que sólo con norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

De acuerdo a ello, mediante el artículo 1° de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin²⁰, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituirán infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con esta facultad, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través del Anexo 1 de la Resolución Nº 028-2003-OS/CD, precisando en su numeral 1.10 que será infracción administrativa, el incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas

¹⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO Nº 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

²⁰ LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN, LEY Nº 27699.

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

RESOLUCIÓN Nº 110-2018-OS/TASTEM-S1

con el servicio eléctrico, precisando que para las empresas tipo 3, como la recurrente, se podrá imponer una sanción de hasta 500 (quinientas) UIT.

De acuerdo a lo señalado, la NTCSEER aprobada por Resolución Directoral no ha establecido sanciones aplicables a las concesionarias en caso de incumplimiento de sus disposiciones, sino que de conformidad con la facultad conferida a través de la Ley Nº 27699, ha sido el Consejo Directivo de Osinergmin el que ha tipificado el incumplimiento de las disposiciones de la NTCSEER como infracción sancionable, por lo que no se ha incurrido en la alegada vulneración del Principio de Legalidad.

En tal sentido, este Órgano Colegiado concluye que corresponde desestimar lo alegado por ELSE en este extremo.

De conformidad con el artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Electro Sur Este S.A.A., contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2182-2017-OS/OR CUSCO del 1 de diciembre de 2017, y **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE